



IMPUESTOS

RÉGIMEN FISCAL

DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

C.P.C. y M.I. Oscar Castillo García

Antecedentes

Estimados lectores, agradezco su lectura. En esta ocasión haré referencia al régimen fiscal de las instituciones educativas privadas, que desde el ejercicio fiscal 2014 dejaron de ser personas morales no contribuyentes del título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), modificaron su régimen fiscal a personas morales contribuyentes del título II de la LISR, desde luego con características especiales al pasar a este, régimen el cual paso a comentar.

La obligación del pago del impuesto correspondiente a los ingresos que tienen todos los mexicanos emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); específicamente, en su artículo 31, fracción IV, se consigna ésta obligatoriedad para sufragar el gasto público de la Federación, estados y municipios en los que se resida en forma proporcional y equitativa; estos dos conceptos, el de proporcionalidad y equidad, son la base para la determinación del cálculo del impuesto que se debe pagar por concepto de los ingresos obtenidos por alguna de las actividades empresariales, servicios profesionales proporcionados, servicios prestados, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, contenidos en el Código Fiscal de la Federación (CFF) así como en la LISR, tanto para personas físicas como para personas morales.

Con la reforma fiscal de 2014 se emitió la nueva LISR, que sustituyó a la de 2002, totalmente modificada tanto en los numerales, como también con la derogación de muchos de los artículos que contenía la LISR de 2002.

La nueva LISR que se aplica a partir de 2014, tiene su gran efecto en el beneficio para la Federación por la recaudación



de las actividades empresariales de las personas físicas como para las personas morales.

Conforme al artículo 25 del Código Civil Federal (CCF), serán personas morales la nación, los estados y municipios; las demás corporaciones de carácter público que reconozca la ley; las sociedades civiles y mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito

¹ Oscar Castillo García, Doctorando en Administración, Maestro en Impuestos, expresidente del Colegio de Contadores Públicos del Sur de Veracruz, Contador Público Certificado por el IMCP, Contador Independiente, Catedrático Investigador.

Por su parte, el artículo 7° de la LISR establece que cuando se haga mención en esta ley a una persona moral, se comprenderá, entre otras, a las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles, en esta ley hace mención de las asociaciones civiles; sin embargo el CFF únicamente se refiere a las sociedades civiles; la diferencia entre las sociedades civiles y asociaciones civiles, tiene características muy singulares, la constitución de ambas radica en un convenio entre dos o más socios tratándose de sociedades, y de dos o más asociados en el caso de asociaciones las sociedades aportan recursos para realizar actividades lícitas y que preponderantemente son para obtener un beneficio económico; en cuanto a las asociaciones

también celebren un convenio entre dos o más asociados, los cuales pueden aportar recursos económicos, intelectuales, materiales, para efectuar actividades lícitas, pero que cuya finalidad es no conseguir un beneficio económico, ya que en este caso se trata de actividades culturales, religiosas, educativas, de investigación, entre otras.

Podría darse el caso que una asociación, independientemente de la actividad que tenga, realice actividades diferentes a sus fines; por ejemplo, si se vendiera algún activo por desecho o por desgaste propio por el uso del mismo, se obtendría un beneficio el cual sería un ingreso que no es propio de la actividad efectuada; por ese ingreso adicional se tendría que pagar un impuesto, ya que es un ingreso no propio de su actividad; o que la asociación contara con algún local y lo diera en arrendamiento, se tendría que cobrar tal vez un impuesto al valor agregado (IVA) el cual al momento de retener, se tendría que trasladar, es decir, pagar a la autoridad fiscal.



La sociedad o asociación se tienen que constituir ante notario público para que se queden establecidos los derechos y obligaciones de ambas, las cuales estarán reguladas a través de un acta constitutiva, donde se establecerá el objeto y la duración de la misma.

Por tanto, las instituciones educativas particulares o privadas se pueden constituir como sociedades o asociaciones civiles, teniendo en consideración la preponderancia económica de sus actividades y el objeto de sus ingresos, ya que la razón de ser de una institución educativa son los alumnos y estos a su vez pagan una colegiatura como producto de la venta de un servicio profesional llamado enseñanza; estas instituciones educativas pueden o no contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios, ya sea de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación de la entidad federativa correspondiente o bien estar incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México. Si no se tiene este reconocimiento de validez de estudios, se considera una actividad sujeta totalmente al pago de un impuesto por los ingresos obtenidos.

En el artículo 1° de la LISR tanto en la de 2002 como de 2014, queda establecido quienes son los sujetos obligados al pago del ISR: estos sujetos son las personas físicas y las personas morales, para el caso de las personas morales, siendo residentes en territorio mexicano por los ingresos, cualquiera que sea su ubicación de la fuente de riqueza donde procedan, sin embargo en la LISR vigente hasta el 2013, en su título III Régimen de personas morales con fines no lucrativos, artículo 95 fracción X, se indicaba que para

efectos de esta Ley, serían personas morales con fines no lucrativos, a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, y cuyo objeto principal sea la enseñanza; por esto, las instituciones educativas particulares tenían hasta el 31 de diciembre de 2013 el incentivo de no pagar el ISR; lo importante era que tuvieran el reconocimiento de validez oficial de estudios, aquellas que no cumplieran con este requisito estaban gravadas para el pago del impuesto por los ingresos obtenidos en cada uno de los periodos respectivos, sin embargo tenían otras obligaciones tributarias como pagar el impuesto empresarial a tasa única desde el año 2008, el cual se derogó a partir de la reforma fiscal 2014; algunas personas morales con fines no lucrativos que eran instituciones particulares llegaban a pagar el ISR cuando las deducciones a las que tenían derechos para disminuir la base gravable era por no reunir los requisitos fiscales



los efectos de esta Ley, serían personas morales con fines no lucrativos, a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, y cuyo objeto principal sea la enseñanza; por esto, las instituciones educativas particulares tenían hasta el 31 de diciembre de 2013 el incentivo de no pagar el ISR; lo importante era que tuvieran el reconocimiento de validez oficial de estudios, aquellas que no cumplieran con este requisito estaban gravadas para el pago del impuesto por los ingresos obtenidos en cada uno de los periodos respectivos,

sin embargo tenían
o t r a s

obligaciones tributarias como pagar el impuesto empresarial a tasa única desde el año 2008, el cual se derogó a partir de la reforma fiscal 2014; algunas personas morales con fines no lucrativos que eran instituciones particulares llegaban a pagar el ISR ; de ahí que en algunas instituciones educativas particulares, para evitar el cálculo del impuesto por los conceptos mencionados, separaban sus actividades y creaban una empresa diferente que se encargará de la enajenación de los conceptos gravados para el ISR; por este motivo se decía que era un beneficio para las instituciones educativas particulares no pagar dicho impuesto por concepto de inscripciones y colegiaturas.

Conforme a la reforma fiscal de 2014, que modificó de manera notable la LISR, las instituciones educativas particulares deben pagar el ISR por todos los ingresos que obtengan por los conceptos mencionados, como inscripciones, colegiaturas, recargos, uniformes, material didáctico, y todo lo relacionado con la educación; también podrán deducir algunos conceptos que estén relacionados con la obtención de los ingresos, además para poder deducir las remuneraciones a los docentes se tienen que pagar a través de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de no ser así toda la nómina será no deducible, porque además forzosamente tendrán que estar inscritos en el seguro social, las erogaciones por concepto de compras deberán estar amparadas por un CFDI, para que puedan ser deducibles, y si las compras exceden del importe de dos mil pesos, tendrán que ser pagadas a través de cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o los llamados monederos electrónicos que emita la propia autoridad fiscal, por lo que se deduce una complejidad para el cálculo del ISR, si se



considera el paso del título III de las Personas morales con fines no lucrativos, al título II de las Personas morales, con todos los derechos y obligaciones que conlleva este título, además según la fracción X del artículo 79, no son contribuyentes del ISR, las personas morales que se constituyan como sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimientos de validez oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones para recibir donativos deducibles en términos de la LISR; si la institución educativa particular recibe donativos tendrá el estímulo fiscal de no pagar el ISR, siempre y cuando esté autorizada por la autoridad fiscal de recibir donativos; queda claro que las instituciones educativas particulares que no reciban donativos tendrán que pagar el ISR correspondiente a sus ingresos.

El efecto que se tendrá en las instituciones educativas particulares es pagar a la tasa de 30% el ISR sobre los ingresos obtenidos, que genera un aumento en las colegiaturas de por lo menos un 30% pues hay un concepto de pago que se realiza en la nómina llamado previsión social, y que de acuerdo con la nueva LISR no será deducible el 53%, sino el 47%, más el incremento salarial que por derecho

laboral tiene el personal académico y administrativo de estas instituciones educativas particulares, el incremento en las colegiaturas es elevado, y por tanto, disminuyen las inversiones; la mecánica de cálculo es a mediante un coeficiente de utilidad el cual se analizará y determinará en el apartado de la metodología para el cálculo del impuesto.

INGRESOS ACUMULABLES

Los ingresos que se consideran para el pago del ISR, son los que se acumulan cuando sean estos ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los que sean recibidos de establecimientos en el extranjero. No se consideran ingresos acumulables los aumentos de capital que realicen los accionistas o socios que integran las personas morales, de igual forma no se consideran ingresos acumulables los dividendos o utilidades que se reciban de otras personas morales; es decir, si una persona moral forma parte como socio de otra persona moral. La fecha que se consideran obtenidos los ingresos en el caso

de enajenación o prestación de servicios cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, lo que ocurra primero, al expedir el comprobante fiscal que ampare el bien o la contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

Se consideran otros ingresos acumulables los que sean determinados por las autoridades fiscales en su carácter de determinación presuntiva, la ganancia derivada de la transmisión de bienes por pago en especie, beneficio por mejoras que pasan a poder del propietario, ganancia por enajenación de activos, títulos, fusión, escisión, pagos por recuperación de un crédito deducido por incobrable,



recuperación por seguros y fianzas, ingresos por indemnización de seguro de hombre clave, cantidades percibidas para gastos por cuenta de terceros, intereses devengados e intereses moratorios, ajuste anual por inflación, cantidades mayores a \$600,000, cuando éstas no sean informadas en la declaración anual.

DEDUCIBLES EN GENERAL Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

A los ingresos acumulables se podrán aplicar las deducciones que establece la LISR, tales como, devoluciones, descuentos o bonificaciones que se realicen en el ejercicio, el costo de lo vendido, los gastos inherentes a los ingresos, las inversiones según como establezca la LISR, los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, cuotas pagadas por patronos por concepto de seguridad social, intereses devengados, ajuste anual por inflación, anticipos y rendimientos pagados, creación de reservas para fondos de pensiones; mientras, las remuneraciones pagadas a los trabajadores a través de nómina o lista de raya serán deducibles siempre y cuando se emitan los CFDI correspondientes. Para poder aplicar estas deducciones se deberán cumplir los requisitos que señala la propia LISR, tales como gastos estrictamente indispensables, comprobantes por compras cuando estas sean superiores a \$2,000. Deberán pagarse con cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, y en el caso de compra de combustibles tendrá que pagarse mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, aun cuando no se exceda de \$2,000. Cuando sean pagados con cheque deberán contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", y estar registrados en contabilidad. En la traslación

del IVA, si se trata de instituciones educativas privadas, el IVA será totalmente deducible debido a que no hay un impuesto cobrado por los servicios de educación que prestan, pues cuando se otorga el servicio de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios no se cobra el IVA por este concepto; por este motivo cuando realizan compras estas personas morales y cobran el IVA, no lo pueden acreditar con el impuesto cobrado por el servicio y entonces el IVA pasa a ser un gasto; el requisito es que tiene que estar en forma expresa y por separado en el comprobante de compra, también

son deducibles los honorarios que se pagan a los administradores, gerentes, consejeros, pagos por asistencia técnica, gastos de previsión social siempre y cuando esta prestación se otorgue en forma general a todos los trabajadores administrativos y docentes de las instituciones educativas privadas por previsión social se entiende según la LISR todas las erogaciones que se realicen por el objeto de que se satisfagan contingencias o bien necesidades presentes o futuras, y que además se otorguen beneficios a favor de los trabajadores, en cuanto a su superación física, económica o cultural, que permitan



el mejoramiento en la calidad de vida del trabajador y de su familia. Algunos conceptos que se otorgan por conceptos de previsión social son: ayuda para uniformes, planes de pensiones y jubilaciones, pensiones de invalidez, reembolso de gastos de funeral, reembolso de gastos médicos menores, seguros hospitalarios, ayuda de renta para casa, ayuda de transporte, ayuda deportiva, ayuda para comida, ayuda para ropa, becas educacionales para los trabajadores y sus hijos, canasta navideña, dote matrimonial, guarderías infantiles, instalaciones deportivas, seguro de gastos médicos mayores, subsidios por incapacidad, vales de despensa, fondo de ahorros, actividades culturales; para que todos estos conceptos sean deducibles se deberá contar con el comprobante fiscal que reúna los requisitos fiscales que establece el CFF.

PARTIDAS NO DEDUCIBLES

Algunas de las partidas no deducibles de más relevancia que se aplican a las instituciones educativas privadas contenidas en la LISR son aquellas que se erogan por concepto de viáticos o gastos de viaje, siempre y cuando éstos no se destinen al hospedaje alimentación o arrendamiento de automóvil y pago de kilometraje en una faja fuera de 50 kilómetros a la redonda del domicilio del contribuyente. En los gastos de viaje la alimentación será deducible hasta la cantidad de \$750. diarios en territorio nacional y de \$1,500. diarios cuando se erogan en el extranjero; el hospedaje en el caso de gastos de viaje

será deducible hasta la cantidad de \$3,850. cuando se erogan en el extranjero; el hospedaje en territorio nacional es sin límite siempre y cuando se compruebe el viaje; el arrendamiento de automóvil será deducible hasta la cantidad de \$850. diarios cuando se erogan en territorio nacional o en el extranjero, los gastos en restaurantes serán deducibles dentro de una faja de 50 kilómetros, solamente el 8.5% siempre y cuando se paguen con tarjeta de crédito o débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos el 91.5% será no deducible. Uno de los conceptos, de mayor afectación para los contribuyentes personas morales del régimen de instituciones educativas privadas son los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador, tales como los de previsión social, aguinaldo, prima de vacaciones, participación de las utilidades en las empresas, y será no deducible el 53% de todos los ingresos que tengan los trabajadores y que estén exentos, por lo que será deducible únicamente el 47%; algunos contribuyentes en una estrategia para disminuir la parte que no es deducible por los ingresos exentos para el trabajador, modificarán o suprimirán el pago de algunos conceptos de previsión social; si no se modifican o suprimen los pagos por ingresos exentos para el trabajador, se verá beneficiado en la parte no deducible de estos conceptos, en el 47% y no en 53%.

Resultado fiscal, base para el pago del impuesto

Para determinar la base para el pago de impuesto que deberán pagar las personas morales, como es el caso de las instituciones educativas privadas, los lineamientos a seguir que se establecen en la LISR serán sobre la tasa de 30% del resultado fiscal obtenido en el ejercicio; el ejercicio fiscal comprende del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año; a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio se les disminuyen las deducciones autorizadas del mismo ejercicio y que reúnan los requisitos fiscales; además, se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y como resultado se obtiene la utilidad fiscal, a la que se le disminuirán en el caso de existir las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, obteniendo así el resultado fiscal, si este resultado es positivo se aplica la tasa del 30%, el resultado será el impuesto a pagar en ese ejercicio fiscal. Cabe mencionar que si los ingresos acumulables son menores que las deducciones autorizadas, se tendrá una pérdida en el ejercicio la cual podrá recuperarse en los ejercicios siguientes. Este procedimiento de cálculo es para la determinación anual, es decir, una



vez que ha finalizado el ejercicio fiscal, por lo que este procedimiento lo tendrán que realizar las personas morales con actividad de educación, como es el caso de las instituciones educativas particulares o privadas.

PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL

Conforme a la reforma fiscal 2014, las instituciones educativas particulares o privadas deberán aplicar las nuevas disposiciones, considerando que se ha cambiado de personas morales con fines no lucrativos a personas morales del régimen general, es decir, tendrán que pagar el ISR correspondiente al resultado fiscal obtenido; la propia LISR establece que se deberán realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Para el pago provisional el procedimiento cambia ya, que es a través de un coeficiente de utilidad. Desde luego, en el ejercicio fiscal 2014 las instituciones educativas particulares

no pagaron el ISR, pues no se sabía cómo calcular el coeficiente de utilidad, fue hasta el ejercicio 2015 cuando se comenzaron a hacer pagos provisionales, ya que en ese ejercicio ya fue posible determinar el coeficiente de utilidad, el cual se obtiene de dividir la utilidad del ejercicio inmediato anterior entre los ingresos nominales del mismo ejercicio; los ingresos nominales son los ingresos acumulables sin incluir el ajuste anual por inflación acumulable; una vez obtenido el coeficiente de utilidad, para determinar el pago provisional del periodo correspondiente, los ingresos nominales del mes se multiplican por el coeficiente de utilidad y se obtiene la utilidad fiscal, a ésta se le disminuyen las pérdidas de ejercicios anteriores en su caso, al resultado fiscal se le aplica la tasa de 30% conforme al artículo 9 de la LISR, el resultado es el pago provisional menos las retenciones

que pudieran haberle realizado a la institución educativa privada, menos los pagos provisionales hechos con anterioridad, y se tendrá como resultado el neto a pagar correspondiente a ese periodo.

Caso práctico: calculo anual

Se consideran ingresos mensuales de \$1 000, y se tendrá para una institución educativa privada con el pago de colegiaturas de \$2,500. mensuales en promedio con 400 alumnos en el nivel básico, es decir, preescolar, primaria y secundaria; gastos mensuales propios de la actividad escolar tales como energía eléctrica, agua, teléfono, material didáctico para uso de los alumnos y maestros, papelería, consumibles de cómputo, nómina del personal administrativo y docente, gratificaciones, vacaciones, previsión social, impuesto sobre nómina, cuotas obrero patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).



Ingresos acumulables obtenidos durante el ejercicio	\$12'000,000.00
Deducciones autorizadas	- 7'000,000.00
P.T.U. pagada en el ejercicio	- -----0-----
Utilidad fiscal	= 5'000,000.00
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	- -----0-----
Resultado fiscal	= 5'000,000.00
Tasa de ISR	30% X 30%
Impuesto sobre la renta del ejercicio	\$ 1'500,000.00
Pagos provisionales realizados	800,000.00
Impuesto sobre la renta a pagar	\$ 700,000.00

El resultado de \$700,000 será el impuesto que deberá pagar la institución educativa privada, ya que cada mes hace pagos provisionales de \$800,000.

Estimando y muy conservadoramente el pago de \$1'500,000 de ISR, por las 43 mil 801 instituciones educativas particulares que según el INEGI y la SEP existen en el país, en preescolar, primaria y secundaria, sin considerar el nivel medio superior y el nivel superior, si está considerado en forma aproximada por estimación propia, la Federación obtiene aproximadamente en este ejemplo ingresos por concepto de ISR en el caso de las instituciones educativas particulares o privadas \$65,701 millones 500 mil pesos; una gran recaudación, este impuesto estimado representaría una recaudación superior a la que se espera en algunos ingresos en el paquete económico para 2022.

CASO PRÁCTICO: CÁLCULO PARA PAGO PROVISIONAL

Para este cálculo se consideran ingresos mensuales nominales de \$1,000,000 para una institución educativa privada con el pago de colegiaturas en el

básico, los cuales se van acumulando periodo con periodo hasta llegar al mes de diciembre en un total de \$12,000,000 no se consideran los gastos ya que, como se comentó en los pagos provisionales, la utilidad fiscal se calcula con base en el coeficiente de utilidad determinado con el resultado del ejercicio inmediato anterior, considerando el ejemplo anterior, dividiendo la utilidad fiscal de \$5,000.000 entre los ingresos acumulables de \$12,000,000 estos fueron únicamente por colegiaturas, inscripciones y recargos; el coeficiente es 0.4166666666, que es el que se deberá aplicar a los ingresos nominales para el ejercicio posterior, a partir del mes de marzo teniendo en cuenta que se presentó la declaración anual en marzo, por lo que en enero y febrero se aplicará el coeficiente de utilidad que se vendría aplicando en el ejercicio anterior, redondeado al diezmilésimo como lo establece el artículo 9 del Reglamento de la LISR, es decir, 0.4166; si se hacen los pagos provisionales de ISR en forma oportuna no se tendrá parte actualizada por pago

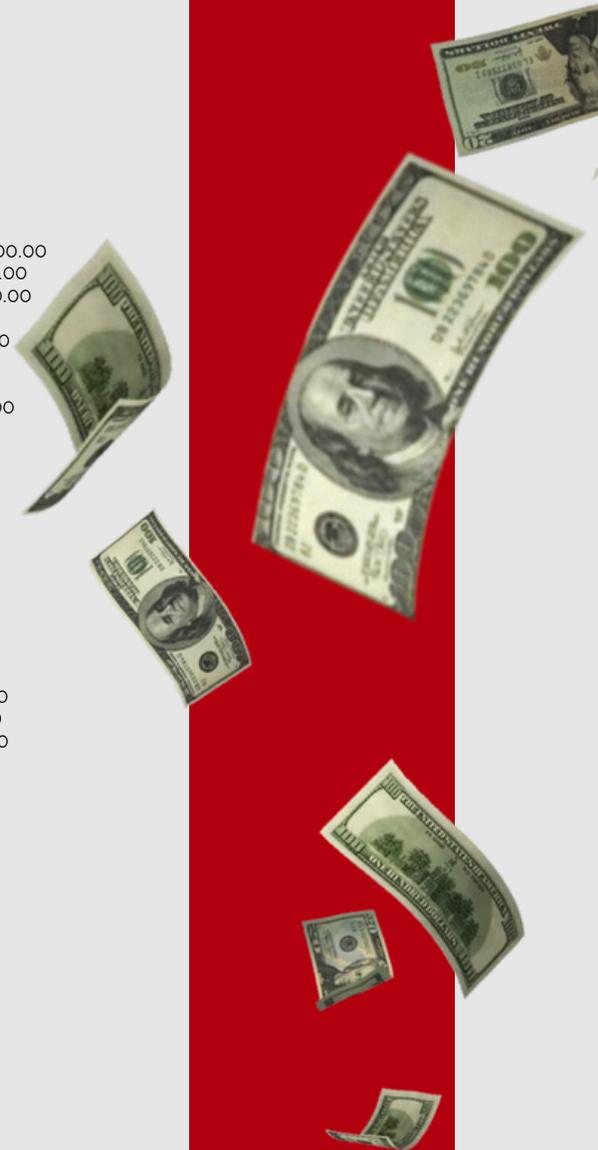


extemporáneo; por tanto, no se tendrán recargos por extemporaneidad; el subsidio para el empleo es la cantidad que se pagó a los trabajadores que tienen ingresos mensuales inferiores a dos salarios mínimos generales de la zona geográfica en donde se encuentre la institución educativa privada; el resultado será el ISR a pagar; podría darse el caso de no haber pago provisional a cubrir o que el resultado fuera negativo, en este supuesto se tendría que terminar el ejercicio para considerar que pudiera haber ISR a favor de la institución educativa privada.

	Ene.	Feb.	Mzo.	Abr.
Ingresos nominales de meses anteriores		800,000.00	2,000,000.00	3,000,000.00
Ingresos nominales del mes que declara	800,000.00	1,200,000.00	1,000,000.00	900,000.00
Total de ingresos nominales acumulados	800,000.00	2,000,000.00	3,000,000.00	3,900,000.00
Coefficiente de utilidad (en decimal)	0.4065	0.4065	0.4166	0.4166
Utilidad fiscal estimada acumulada	325,200.00	813,000.00	1,249,800.00	1,624,740.00
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
PTU pagada en el ejercicio	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Base gravable del pago provisional	325,200.00	813,000.00	1,249,800.00	1,624,740.00
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%
ISR causado	97,560.00	243,900.00	374,940.00	487,422.00
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	--- 0 ---	97,560.00	243,900.00	374,940.00
ISR a cargo	97,560.00	1,46,340.00	131,040.00	112,482.00
Parte actualizada por pago extemporáneo	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Recargos	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Total de contribución	97,560.00	--- 0 ---	131,040.00	112,482.00
Subsidio para el empleo acreditado en el mes	2,000.00	2,100.00	6,100.00	2,000.00
Compensación de saldos a favor en el mes	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
ISR por pagar	95,560.00	144,460.00	124,940.00	110,482.00

	Mayo	Jun.	Jul.	Ago.
Ingresos nominales de meses anteriores	3,900,000.00	5,000,000.00	5,800,000.00	7,000,000.00
Ingresos nominales del mes que declara	1,100,000.00	800,000.00	1,200,000.00	1,800,000.00
Total de ingresos nominales acumulados	5,000,000.00	5,800,000.00	7,000,000.00	8,800,000.00
Coefficiente de utilidad (en decimal)	0.4166	0.4166	0.4166	0.4166
Utilidad fiscal estimada acumulada	2,083,000.00	2,416,280.00	2,916,200.00	3,666,080.00
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
PTU pagada en el ejercicio	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Base gravable del pago provisional	2,083,000.00	2,416,280.00	2,916,200.00	3,666,080.00
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%
ISR causado	624,900.00	724,884.00	874,860.00	1,099,824.00
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	487,422.00	624,900.00	724,884.00	874,860.00
ISR a cargo	137,478.00	99,984.00	149,976.00	224,964.00
Parte actualizada por pago extemporáneo	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Recargos	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Total de contribución	137,478.00	99,984.00	149,976.00	224,964.00
Subsidio para el empleo acreditado en el mes	1,200.00	950.00	450.00	375.00
Compensación de saldos a favor en el mes	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
ISR por pagar	136,278.00	99,034.00	149,526.00	224,589.00

	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Ingresos nominales de meses anteriores	8,800,000.00	9,500,000.00	10,100,000.00	11,200,000.00
Ingresos nominales del mes que declara	700,000.00	600,000.00	1,100,000.00	800,000.00
Total de ingresos nominales acumulados	9,500,000.00	10,100,000.00	11,200,000.00	12,000,000.00
Coefficiente de utilidad (en decimal)	0.4166	0.4166	0.4166	0.4166
Utilidad fiscal estimada acumulada	3,957,700.00	4,207,660.00	4,665,920.00	4,999,200.00
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
PTU pagada en el ejercicio	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Base gravable del pago provisional	3,957,700.00	4,207,660.00	4,665,920.00	4,999,200.00
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%
ISR causado	1,187,310.00	1,268,298.00	1,399,776.00	1,499,760.00
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	1,099,824.00	1,187,310.00	1,262,298.00	1,399,776.00
ISR a cargo	87,486.00	74,988.00	137,478.00	99,984.00
Parte actualizada por pago extemporáneo	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Recargos	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Total de contribución	87,486.00	74,988.00	137,478.00	99,984.00
Subsidio para el empleo acreditado en el mes	860.00	920.00	740.00	610.00
Compensación de saldos a favor en el mes	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
ISR por pagar	86,626.00	74,068.00	136,738.00	99,374.00



Según se observa, el total de pagos provisionales del ISR como resultado final en el mes de diciembre, el pago es por la cantidad de \$1´499,760 que corresponde al total calculado con los mismos ingresos en el cálculo anual, la diferencia de \$240 se debe al redondeo del coeficiente de utilidad y la tasa de 30%, y que en todo caso esta diferencia de \$240 se pagará como ajuste en la declaración anual que corresponda el ejercicio, que deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo del siguiente ejercicio.

REFLEXIÓN

Con la entrada en vigor de la reforma fiscal de 2014 las instituciones educativas particulares o Privadas tienen un efecto fiscal en el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos por concepto de inscripciones, colegiaturas, recargos, uniformes, útiles escolares venta de activos cuando se venda algún mobiliario y equipo y mobiliario que por su uso o desgaste se encuentre obsoleto o tal vez se sustituya por uno nuevo o más moderno.

Las Instituciones Educativas Particulares pagan el 30% de ISR por los ingresos que obtengan menos las deducciones autorizadas que pudieran deducir; se observa que tanto los ingresos como las deducciones están amparados mediante un comprobantes fiscal digital por internet (CFDI), y no todas las deducciones se podrán deducir al 100%, por lo que se tiene que estar muy pendientes sobre los ingresos y las compras que se realicen porque los ingresos serán disminuidos en 30%; por eso aumentan las colegiaturas. El impacto es, de no incrementarlas se verán limitadas en realizar nuevas inversiones, y el impacto en el aumento de las colegiaturas sería que posiblemente disminuya la matrícula en las instituciones privadas y aumente en las instituciones públicas; otro efecto es el caso de los conceptos que se paga a los administrativos y docentes por previsión social, de los cuales sólo se podrá deducir el 47%; Por lo tanto, las colegiaturas y las inscripciones a los diferentes niveles y grados escolares por lo menos se elevarán en un 30% considerando el mismo ejemplo de la colegiatura estimada de \$2,500 mensuales promedio, la colegiatura se incrementará en \$750 para quedar en una colegiatura de \$3,250 lo que en el caso de los padres de familia con ingresos menores a 2.5 salarios mínimos, es decir, \$10,650, sus hijos no podrán tener acceso a la educación particular o privada.

REFERENCIAS

- Código Fiscal de la Federación 2021.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2020.
- Ley del Impuesto sobre la Renta 2021.
- Secretaría de Educación Pública (SEP). Consultado en: <http://www.sep.gob.mx/portalAtlasEducativo>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consultado en: <http://cemabe.inegi.org.mx/Reporte.aspx>

